

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL CONTRA ALEJANDRO GARCÍA CARDONA, MARIO GARCÍA CARDONA, JORGE HUMBERTO GARCÍA CARDONA, AIDA PATRICIA GARCÍA CARDONA, MARÍA AMPARO GARCÍA CARDONA Y LUZ MERY GARCÍA MANJARREZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO GARCÍA FLÓREZ RAD. No. 41001-31-10-003-2014-00093-03.

ASUNTO

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL, contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 19 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demandante Luz Stella Bobadilla Carvajal a través de apoderada solicitó que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada por ella y el señor Mario García Flórez entre el 1º del mes de enero de 2000 hasta el día 7 de febrero de 2013; consecuentemente, se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros, así como la disolución y liquidación de dicha sociedad y finalmente, se condene en costas a la parte demandada.

El Juzgado Tercero de Familia de Neiva, mediante sentencia adiada el 26 de junio de 2019, puso fin a la primera instancia con sentencia en la que decidió declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el 1º de enero de 2000 hasta el 07 de febrero de 2013, declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de los elementos de permanencia y singularidad, mala

fe, falta de legitimación en la causa por activa y deslealtad procesal y declaró probada la excepción de prescripción de la acción para solicitar la declaratoria de la sociedad patrimonial.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda interpuesta por Luz Stella Bobadilla Carvajal, declaró probada la excepción de mérito denominada inexistencia de convivencia y los elementos de permanencia y singularidad y condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante.

Oportunamente la apoderada de la demandante Luz Stella Bobadilla Carvajal, mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaria del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Laboral Familia presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, el Despacho

CONSIDERA:

Sobre la materia, el artículo 338 Código General del Proceso establece: “*CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”.*

En este sentido, para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; que se interponga dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación; y que verse sobre el estado civil de las partes, de acuerdo con el artículo 338 del C.G.P.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso declarativo de unión marital de hecho y la parte legitimada para hacerlo (demandante) interpuso el recurso de casación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, en el presente asunto se cumplen los presupuestos que exige la ley sobre la materia, por tanto se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la demandante LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL en el proceso de la referencia.

Del mismo modo, conforme a la condena en costas impuesta en contra de la parte demandante, en proveído del 19 de agosto de 2020, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 877.803.00, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura

Sin más consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL, contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por esta Corporación.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 877.803.00., en contra de la parte demandante, conforme a la condena en costas impuesta en proveído del 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd933e9cd4e90bd0edde71cd4a438c7cc6b5ad7f653293f0707692dfea4
bca66**

Documento generado en 08/10/2020 07:51:11 a.m.